

ACUERDO SE-005-2020.

Tegucigalpa, M.D.C; tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020).

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

CONSIDERANDO (1): Que El Instituto de Acceso a La Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la Administración Pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define los datos personales confidenciales como aquellos “*relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen*”.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 11, numeral 7, establece que es una función y atribución del Instituto, Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno.

CONSIDERANDO (4): Que una de las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública establecida en el artículo 12 numeral 7) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “Es la de emitir los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Instituciones Obligadas”.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Pleno de Comisionados inciso i) Determinar, dirigir y controlar las políticas del Instituto con sujeción a lo establecido en la Ley, su Reglamento, este Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

CONSIDERANDO (6): Que, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 41 numeral 1 establece que las Instituciones Obligadas responsables de la custodia de Datos Personales serán garantes de los datos personales confidenciales y de la información confidencial, y, en relación con éstos, deberán adoptar



los procedimientos adecuados para la obtención y manejo de los mismos. Procedimientos que habrán de estar a cargo del **Registro Nacional de las Personas (RNP)**.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 45 del **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que solamente los interesados o sus representantes previa acreditación podrán tener acceso a solicitar datos personales. Se debe contemplar que dentro del **APP SIN RNP POR MEDIO DE ESCANEADO DE TARJETA DE IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS**, se incluya un apartado en donde se establezca la difusión del Acta de Consentimiento expreso e inequívoco del ciudadano para recopilar y acceder a sus datos personales confidenciales por parte del Registro Nacional de las Personas (RNP) para el manejo de dicha información.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 109 de la **Ley del Registro Nacional de las Personas** establece que serán considerados como datos públicos y cuya divulgación y manejo no estará sujeta a restricción alguno los siguientes datos: *“Nombres y apellidos, número de identidad, fecha de nacimiento y nacionalidad.”*

CONSIDERANDO (9): Que en el **PRINCIPIO DOS (2)** de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS** relativo a la **CLARIDAD Y CONSENTIMIENTO**, el cual establece que *“se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales y la información personal en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos personales y la información personal solamente deben ser recopiladas con el conocimiento o el consentimiento de la persona a que se refieran.”* A razón de que el titular de los Datos Personales confidenciales tiene el derecho a ser informado al momento en el que se le soliciten sus datos de carácter personal a conocer de manera expresa, previa, inequívoca y de forma que le sea comprensible, los fines para los cuales se recolecta dicha información.

CONSIDERANDO (10): Que para la obtención de los datos personales confidenciales mediante la utilización del **APP SIN RNP POR MEDIO DE ESCANEADO DE TARJETA DE IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS**, es necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en el *“Principio de Proporcionalidad”* relacionado en los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid, mismo que establece *“el tratamiento de datos de carácter personal deberá*



circunscribirse a aquellos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.”

CONSIDERANDO (11): Que el **Registro Nacional de las Personas (RNP)** como responsable del mismo, deberá contemplar los elementos técnicos razonables para limitar los datos personales confidenciales al mínimo necesario; por que la acción de recolección de datos personales deberá estar sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**, específicamente en el **PRINCIPIO UNO: PROPÓSITOS LEGÍTIMOS Y JUSTOS** que establece que *“los datos personales y la información personal deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales”*, tal cual y como lo es el Estado de Emergencia Mundial ocasionado por el Virus COVID-19.

CONSIDERANDO (12): Que de conformidad a la Ley del **Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER)**, éste será presidido por el titular del Poder Ejecutivo o por delegación temporal o permanente en quien él designe, estará constituido por los miembros permanentes que se señalan a continuación: **1)** El titular del Poder Ejecutivo o su representante; **2)** El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); **3)** Él o la titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia o su representante; **4)** El o la titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o su representante; **5)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o su representante; **6)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante; **7)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería o su representante; **8)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud o su representante; **9)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante; **10)** El o la titular de la Secretaría Técnica de Cooperación o su representante; **11)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o su representante; **12)** El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; **13)** El o la titular o un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); **14)** Un o una representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); **15)** Un o una representante de las organizaciones de trabajadores; **16)** Un o una representante de las organizaciones campesinas; **17)** Un o una representante de la Sociedad Civil designado por la Mesa Nacional de Gestión de Riesgos. **18)** Un o una representante de las universidades; **19)** Un o una representante de las



instituciones de Primera Respuesta, escogido en una reunión que realizarán las mismas para tal efecto; **20)** Un o una representante de la Comisión del Congreso Nacional de la República que trate sobre la materia de Gestión de Riesgos; **21)** Un o una representante de la Mesa Nacional de incidencia para la Gestión de Riesgo. También pueden participar como miembros en calidad de temporales del Consejo Directivo, cualquier otra organización pública o privada del país, que para tal efecto se determine al interior del Consejo Directivo.

CONSIDERANDO (13): Que en Sesión Extraordinaria SE-006-2020 de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020) el Pleno de Comisionados por Unanimidad de Votos Acordó:

- 1.** Qué Instituto de Acceso a la Información pública, es del criterio que **EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS SINAGER**, debe designar de entre los miembros que conforman el Sistema una Institución que se encargara del manejo, administración, acceso y uso de las bases de datos o datos específicos que le sean transferidos por parte del **Registro Nacional de las Personas (RNP)**, en cuanto a la data que sea recolectada como producto de la **APP SIN RNP**, debiendo notificar al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a quien se ha designado para tal efecto.
- 2.** Que el **Registro Nacional de las Personas (RNP)**, debe de seguir los procedimientos y lineamientos legales referidos a la materia de protección de datos, para la utilización del **APP SIN RNP** por medio de escaneo de tarjeta de identidad de los ciudadanos que asistan a los establecimientos autorizados para el abastecimiento de alimentos, combustibles y medicinas mediante la recolección de datos personales confidenciales como ser el número telefónico de la persona a efecto de llevar un registro certero de aquellos ciudadanos que pudieron encontrarse expuestos a contagio del **COVID-19** y poder llevar un control epidemiológico, mientras dure la **EMERGENCIA DEL COVID-19**.
- 3.** El **Registro Nacional de las Personas (RNP)**, permitirá al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, por medio de la Gerencia de Infotecnología, acceso para realizar auditorías informáticas cuando el Pleno de Comisionados del IAIP lo estime conveniente de forma oficiosa o cuando medie denuncia presentadas por particulares interesados en el tema específico, por lo mociono resolver en los términos antes establecidos.
- 4.** Se instruye al **Registro Nacional de las Personas (RNP)** a que, al finalizar el Estado de Emergencia, de traslado de las bases de datos contentivas de todos los datos personales confidenciales recolectados al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** para que posteriormente se proceda a su destrucción.

POR TANTO:

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 116, 118, 122 de la Ley de la Administración Pública, Artículos 1, 3 numeral 7, 11, numeral 7; 12 numeral 7 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 Numeral 7; 41 numeral 1; 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 inciso i) del Reglamento de Funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública; 109 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; “Principio de Proporcionalidad” relacionado en los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid; Principios 1, 2, y 4 de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS** adoptado por el CJJ de la OEA durante el octogésimo sexto periodo de sesiones, celebrado en marzo de 2014 en Rio de Janeiro, Brasil; Punto 7 del Acta No. 12, de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

ACUERDA:

PRIMERO: Dar por emitida la opinión del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** bajo los criterios establecidos en el considerando 13 del presente documento.

SEGUNDO: DARLE TRASLADO DE LA MISMA AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RNP.

TERCERO: El presente Acuerdo es de **Ejecución Inmediata**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERMES OMAR MONCADA
Comisionado Presidente



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
Comisionada Secretaria del Pleno

